



Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Gobierno Regional
de Apurímac

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **501** -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 23 DIC. 2016

VISTOS:

El recurso de apelación invocado por el administrado Herbert Rossel Quintana Leiva, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 427-2016-GR.APURIMAC/GG de fecha 26 de octubre de 2016, y demás antecedentes que se anexan;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización- Ley 27860, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales- Ley 27867 y Leyes modificatorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, conforme a la Ley N°27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es atribución de la Presidencia Regional (ahora Gobernación Regional), dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos.

Que, el Juzgado Mixto Transitorio de Abancay, en el proceso asignado con el Expediente N° 00188-2011-0-0301-JM-CI-01, mediante resolución N° 22 de fecha 09 de agosto de 2013, emite Sentencia N° 279-2013 en la que resuelve declarar fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Herbert Rossel Quintana Leiva en contra del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia ordena que por el sólo mérito de la notificación de la Sentencia, el Gobierno Regional de Apurímac, reponga al demandante en el puesto de trabajo que tuvo al 15 de abril de 2009, vale decir como Responsable del Manejo Presupuestal de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.

Que, mediante la Resolución N° 35 de fecha 18 de agosto de 2015, el Juzgado Mixto de Abancay, resuelve aclarar la parte resolutoria de la Sentencia de fecha 09 de agosto de 2013, en autos, en el extremo que señala, que por el sólo mérito de la notificación de esta Sentencia el demandado Gobierno Regional de Apurímac reponga al accionante en su puesto de trabajo que tuvo al 15 de abril de 2009, vale decir, como responsable del manejo presupuestal de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras; con los mismos derechos que le corresponde a un trabajador del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, toda vez el accionante se encontraba dentro de los alcances de la Ley N° 24041 que es de aplicación para los trabajadores contratados de la Administración Pública regulados por Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, es decir, debe asignarse una plaza presupuestada, en condición de contratado a plazo indeterminado, debe remunerarse en planilla con todos los derechos y beneficios que corresponde a un empleado de la Administración Pública de dicho régimen laboral.

Que, con Resolución N° 38 de fecha 06 de junio de 2016, el Juzgado resuelve requerir a la parte demandada al cumplimiento de la Sentencia dictada en autos y la resolución aclaratoria;





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Gobierno Regional
de Apurímac

501

precisándose que el demandante no tiene la condición de trabajador nombrado ni es trabajador de la carrera pública.

Que, con Resolución N° 49 de fecha 03 de octubre de 2016, el Juzgado señala en su considerando Tercero, que la Resolución N° 35 precisa las razones de su aclaración de la Sentencia, sin modificar el sentido de la misma, es decir aclara las consecuencias y/ o efectos de la Sentencia, tampoco genera un extrapetita, sino como consecuencia del trabajo prestado al Estado debe ser remunerado en planilla, asimismo debe aportar y/o ser sujeto de descuentos para beneficios sociales (atención de salud, pensiones, etc) y con relación al contrato a plazo indeterminado (término variante de contrato de naturaleza permanente) dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, bajo el amparo de la Ley N° 24041, se debe considerar contrato a plazo indeterminado y/o contrato de naturaleza permanente, en atención a la Sentencia dictada en autos, en concordancia con el artículo 15 del Decreto Legislativo N°276, situaciones y/ o precisiones que se emitieron a efecto de aclarar los efectos de la Sentencia dictada en autos, mas no variar el sentido de la Sentencia; requiriéndose por última vez al Gobierno Regional de Apurímac cumpla con la Sentencia dictada en autos, y la aclaratoria de Sentencia, reponiendo al demandante en el puesto de trabajo que tuvo al 15 de abril de 2009, vale decir como responsable del manejo presupuestal de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. Requerimiento que se reitera por haber procurado el cumplimiento de la Sentencia indistintamente en diferentes plazas, inclusive destinando a la Provincia de Antabamba, la cual no está dispuesta en la Sentencia de otra parte sustrayéndose de lo dispuesto en la Sentencia, en caso de no estar vacante dicha plaza se puede reponer en otra plaza de igual nivel y cargo remunerativo en sede institucional, previo consentimiento del accionante.



Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 427-2016-GR.APURIMAC/GG de fecha 26 de octubre de 2016, resuelve contratar en cumplimiento de la Sentencia Judicial por la modalidad de contrato a plazo fijo al señor Herbert Rossel Quintana Leiva, como Especialista Administrativo II, Nivel Remunerativo SPC, Plaza N° 178 de la Gerencia Sub Regional de Antabamba del Gobierno Regional de Apurímac, que se encuentra vacante y presupuestada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Entidad, la vigencia del contrato sería del 01 de septiembre al 31 de octubre de 2016, Específica del Gasto : 2.1.1.1.1.3 Contrato a Plazo Fijo (Régimen Laboral Público).



Que, con fecha 10 de noviembre de 2016, el señor Herbert Rossel Quintana Leiva, interpone recurso impugnatorio de apelación contra dicha Resolución Gerencial General Regional, aduciendo que se vulnera el principio de cosa juzgada, puesto que no se ejecuta reponiendo al demandante como responsable del manejo presupuestal de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, con los mismos derechos que le corresponde a un trabajador del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, ya que se encontraba dentro de los alcances de la Ley N° 24041; contraviniéndose el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 46 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS en razón que el Juzgado no ordena contratarlo a plazo fijo al accionante ni en la plaza N° 178 de la Gerencia Sub Regional de Antabambas. Además, la Resolución N° 49 de fecha 03 de octubre de 2016, requiere por última vez al Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con la Sentencia y aclaratoria, es decir el juzgado ha ordenado su contratación a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y como



Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Gobierno Regional
de Apurímac

responsable del manejo presupuestal de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras-Sede Central. En tal sentido, la resolución materia de Impugnación es nula de pleno derecho por atentar sus derechos adquiridos y reconocidos judicialmente.

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante el Informe Técnico N° 1548-2016-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 22 de noviembre de 2016, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, comunica que la asignación de la plaza N° 178, nivel remunerativo SPC, como especialista administrativo de la Sub Gerencia Regional de Antabamba, al señor Herbert Rossel Quintana Leiva, se realizó en estricta observancia de lo establecido por Ley, conforme lo acreditan las Actas de entrevista Fiscal de fechas 07 y 14 de julio del presente año. Asimismo, mediante Disposición N° 015-2016-MP-P-JFS-DF-APURIMAC, se declara improcedente el recurso interpuesto por el señor Herbert Rossel Quintana Leiva, contra Disposición de Exhortación y Archivo emitida por la Fiscalía de prevención del Delito, ello por la queja interpuesta por el trabajador en contra del Acta de Entrevista Fiscal de fecha 07 de julio, mediante la cual se otorga la plaza de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo, hasta encontrar plaza en alguna Unidad Ejecutora o sector que forma parte del Gobierno Regional de Apurímac.

En atención a las constantes solicitudes del administrado, en reclamo que se le otorgue una plaza presupuestada y en atención a los documentos de la Fiscalía, se procedió a contratar al mismo en la plaza N° 178, Nivel Remunerativo SPC, como especialista administrativo de la Sub Gerencia Regional de Antabamba; cabiendo precisar que, dicha acción fue aceptada por el mismo conforme lo acreditan las actas anexadas.

Que, se tiene el Acta de entrevista fiscal de fecha 07 de julio de 2016, de la que se extrae que el Fiscal Adjunto Provincial de Prevención del Delito, se constituyó en las instalaciones del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que se realice la diligencia de entrevista fiscal en mérito a la carpeta fiscal N° 175-2016, a fin de prevenir el delito de abuso de autoridad y omisión de actos funcionales, seguido en contra del Gobernador: Mag. Wilber Venegas Torres, y el Director de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón: C.PC Revelino Mamani Aymituma, en agravio de Herbert Rossel Quintana Leiva; diligencia que tuvo el siguiente resultado: Existiendo una plaza vacante en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, del mismo nivel de la plaza que tenía el señor Herbert Rossel Quintana Leiva, es este acto el mismo acepta asumir y laborar en dicha plaza, así mismo, de existir una plaza de los pliegos de sectores o unidades ejecutoras del Gobierno Regional en el futuro se le asignará al recurrente en el nivel que corresponde, aclarándose que dicho cargo sería hasta que se obtenga respuesta de los pliegos de las unidades ejecutoras respecto a la existencia de una plaza vacante del nivel que le corresponde.

Que, se tiene el Acta de entrevista fiscal de fecha 14 de julio de 2016, de la que se extrae que el Fiscal Adjunto Provincial de Prevención del Delito, se constituyó en las instalaciones del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que se realice la diligencia de entrevista fiscal en mérito a la





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Gobierno Regional
de Apurímac

carpeta fiscal N° 175-2016, a fin de prevenir el delito de abuso de autoridad y omisión de actos funcionales; diligencia que tuvo el siguiente resultado: Se llegó al acuerdo con el señor Herbert Rossel Quintana Leiva, desde el 01 de julio al 30 de agosto de 2016, vendrá siendo contratado en cumplimiento de la Sentencia Judicial por la modalidad de plazo fijo en el cargo de Inspector de Trabajo II nivel Remunerativo STA, plaza N°006 de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo la cual se encuentra vacante y presupuestada, en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) cargo que será renovado cada dos meses hasta que exista plaza conforme a la Sentencia que ordena el Expediente N° 00188-2011-0-0301-JM-CI-01.

Que, se tiene la copia de la Disposición N° 015-2016-MP-PJFS-DF-APURIMAC de fecha 21 de septiembre de 2016, de la Carpeta Fiscal: 1406014900-2016-175-0, de la cual se extrae que mediante Disposición N° 02-2016 del 29 de agosto de 2016, el Fisco de Prevención dispone el archivo definitivo de la denuncia interpuesta por Herbert Rossel Quintana Leiva, por tanto interpone recurso de queja de derecho, resolviéndose éste finalmente como improcedente.

Que, mediante el Memorando N° 875-2016-GR.APURIMAC/DR.ADM.D.HH.HH de fecha 06 de diciembre de 2016, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, solicita al Área de Remuneraciones, que indique si dentro de la sede del Gobierno Regional de Apurímac, se cuenta con plaza presupuestada señalada en la Sentencia y Aclaratoria del Expediente N° 00188-2011-0-0301-JM-CI-01, o con una afin a la misma.

Que, mediante el Informe N° 422-2016-GR.APURIMAC/DRAF/DRH/A.REM de fecha 06 de diciembre de 2016, el Área de Remuneraciones y el Informe N° 1724-2016-GRAP/07,01/OF.RR.HH de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, se comunica que a la fecha no existe plaza presupuestada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en los niveles de puesto de trabajo que señala la Sentencia judicial o en uno similar.

Que, el artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. No se puede dejar sin efecto Resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución ni cortar procedimientos en trámite. Así mismo, con el artículo 46.1 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS-TUO de la Ley N° 27584- Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se establece que el personal al servicio de la Administración Pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial, procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional.

Que, en tal sentido, en estricta aplicación de lo prescrito, en la norma legal invocada, y por constituir un mandato judicial emitido por el Órgano Jurisdiccional competente, la autoridad administrativa como es el Gobierno Regional de Apurímac, debe proceder expidiendo resolución cumpliendo lo ordenado por el Poder Judicial, cuidando de que el acto administrativo a expedirse, disponga exactamente lo ordenado por el Juzgador.





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Gobierno Regional
de Apurímac

Que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 28 dispone que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló, Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento.

Que, el demandante el señor Herbert Rossel Quintana Leiva, y según la revisión de los actuados del proceso judicial, no pretende que se le incorpore a la carrera administrativa, como nombrado; sino, que se le reconozca como contratado para labores de naturaleza permanente, al haber sido reconocido ello conforme a la Sentencia del expediente N° 00188-2011-0-0301-JM-CI-01, señalando que se encontraba desarrollando labores de naturaleza permanente y por periodo superior al año ininterrumpido.

Que, la Ley N° 240441, otorga a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios una determinada estabilidad laboral, puesto que solo pueden ser cesados o destituidos si incurren en la comisión de falta grave tipificada en la Ley de Carrera Administrativa, previo procedimiento disciplinario. No obstante, debe resaltarse que ello no implica que el servidor contratado con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera. Puesto que el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales; la Ley N° 24041, sólo brinda al servidor contratado, para labores de naturaleza permanente, una determinada protección contra la decisión unilateral de la entidad de resolver su contrato o cesarlo por razones subjetivas, pero de ningún modo lo incorpora a la carrera administrativa o lo equipara con los servidores nombrados respecto a los derechos reconocidos a éstos últimos.

Que, de conformidad con la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 artículo 44, los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral aplicable a la administración pública, conforme a ley, en tal virtud la entidad regional viene contratando personal para cumplir labores de naturaleza permanente mediante el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Legislativo N° 1057 (CAS).

Que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 38 señala que las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: A) Trabajos para obra o actividad determinada, b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera que sea su duración; o c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa. Y en el artículo 39, se dispone que la contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres años consecutivos.





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Gobierno Regional
de Apurímac

50

Que, se deduce entonces que de conformidad al Decreto Legislativo N° 276 se prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras que los primeros se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan íntegramente a las normas que la regulan, los segundos no lo están, pero sí en las disposiciones de dicho dispositivo en lo que les sea aplicable. La contratación de los segundos puede darse para realizar labores de carácter temporal, accidental, o para el desempeño de labores permanentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 y 39 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 427-2016-GR.APURIMAC/GG de fecha 26 de octubre de 2016, resuelve contratar en cumplimiento de la Sentencia Judicial por la modalidad de contrato a plazo fijo al señor Herbert Rossel Quintana Leiva, como Especialista Administrativo II, Nivel Remunerativo SPC, Plaza N° 178 de la Gerencia Sub Regional de Antabamba del Gobierno Regional de Apurímac, que se encuentra vacante y presupuestada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Entidad, la vigencia del contrato sería del 01 de septiembre al 31 de octubre de 2016, Específica del Gasto : 2.1.1.1.3 Contrato a Plazo Fijo (Régimen Laboral Público).

Que, la modalidad de "Contrato a plazo Fijo", no se encuentra establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en cuanto a las clases de contratos: indeterminado, modelo de contrato por excelencia y los denominados contratos sujetos a modalidad, o a plazo fijo, de carácter excepcional celebrados bajo circunstancias objetivas, se encuentran establecidos en el artículo 53 del Texto Único del Decreto Legislativo N° 728 (Régimen Privado), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Que, el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276, respecto al ingreso de servidores contratados, manifiesta: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contrato para todos sus efectos.

Que, la plaza presupuestada y vacante descrita en la Resolución Gerencial General Regional N° 427-2016-GR.APURIMAC/GG de fecha 26 de octubre de 2016, se encuentra regida por el Régimen Laboral de la Ley de la Carrera Administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que cualquier acción del personal deberá ceñirse a tal dispositivo, por tanto el sistema de contratación deberá estar enmarcado dentro de lo que se ordena en dichos dispositivos y derecho que fue reconocido conforme a la Sentencia del expediente N° 00188-2011-0-0301-JM-CI-01, señalando que el señor Herbert Rossel Quintana Leiva, se encontraba desarrollando labores de naturaleza permanente y por periodo superior al año ininterrumpido.

Que, con la emisión de la Sentencia Judicial que ordena reponer al demandante en el puesto de trabajo que tuvo al 15 de abril de 2009, vale decir como Responsable del Manejo Presupuestal de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, se busca retrotraer las condiciones laborales que éste gozaba; a partir de su emisión y su consentimiento se ha de cumplir con la





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Gobierno Regional
de Apurímac

restitución de los derechos del demandante, evitando la posibilidad de que la orden judicial sea interpretada por la entidad con la intención de incumplir su finalidad restitutoria o para perpetrar nuevas violaciones a los derechos del trabajador.

Que, por otro lado, también es cierto que la restitución de los derechos del servidor no se cumple con sólo reproducir idénticamente las condiciones existentes antes del cese, debido a que con el tiempo transcurrido entre la salida del trabajador y la ejecución de la reincorporación ordenada judicialmente, las condiciones materiales u organizativas de la entidad pueden haber variado, de modo tal que no pueda reponerse al servidor en el mismo puesto. Los actos de la entidad tienen que ejecutarse en consonancia con la Sentencia expedida, de modo que no puedan ser considerados como una forma de incumplimiento de la decisión judicial o una nueva afectación a los derechos laborales del servidor. Por tanto, se tiene como regla general que en caso de imposibilidad de restitución integral de las condiciones laborales previas al cese, la entidad debe reincorporar al trabajador en funciones similares a las anteriores, de modo que éste pueda desempeñarse de manera óptima.

Que, con Resolución N° 49 de fecha 03 de octubre de 2016, el Juzgado esclarece en su considerando Tercero que con relación al contrato a plazo indeterminado debe ser entendido como contrato de naturaleza permanente dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, bajo el amparo de la Ley N° 24041; asimismo, requiere que se reponga al demandante en el puesto de trabajo que tuvo al 15 de abril de 2009, vale decir como responsable del manejo presupuestal de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, en caso de no estar vacante dicha plaza se puede reponer en otra plaza de igual nivel y cargo remunerativo en sede institucional, previo consentimiento del accionante.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 427-2016-GR.APURIMAC/GG de fecha 26 de octubre de 2016, se resuelve contratar al señor Herbert Rossel Quintana Leiva, como Especialista Administrativo II, Nivel Remunerativo SPC, Plaza N° 178 de la Gerencia Sub Regional de Antabamba del Gobierno Regional de Apurímac, que se encuentra vacante y presupuestada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Entidad; habiendo consentimiento del mismo tal como se acredita con las Actas de entrevista Fiscal de fecha 07 y 14 de julio de 2016; además, se considera que mediante el Informe N° 422-2016-GR.APURIMAC/DRAF/DRH/A.REM de fecha 06 de diciembre de 2016, el Área de Remuneraciones y el Informe N° 1724-2016-GRAP/07,01/OF.RR.HH de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón se comunica que a la fecha no existe plaza presupuestada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en los niveles de puesto de trabajo que señala la Sentencia judicial. Debiéndose corregir sólo en el extremo de contratarlo a Plazo Fijo, puesto que dicha modalidad no se encuentra establecida en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas de conformidad con la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N° 27902 y 28013, y el Reglamento de Organización y Funciones aprobada mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR.APURIMAC/CR de fecha 15 de diciembre de 2011.





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO, EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Herbert Rossel Quintana Leiva, contra Resolución Gerencial General Regional N° 427-2016-GR.APURIMAC/GG de fecha 26 de octubre de 2016, en el sentido que se le reconozca los mismos derechos que le corresponde a un trabajador contratado del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, ya que se encontraba dentro de los alcances de la Ley N° 24041; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, en consecuencia, se **DISPONE** la reposición del señor Herbert Rossel Quintana Leiva en el cargo similar al que venía desempeñando, en cumplimiento de Sentencia y Aclaratoria del expediente N° 00188-2011-0-0301-JM-CI-01, como Especialista Administrativo II, Nivel Remunerativo SPC, Plaza N° 178 de la Gerencia Sub Regional de Antabamba del Gobierno Regional de Apurímac, que se encuentra vacante y presupuestada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la entidad en condición de contratado para labores permanentes regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Y se **DECLARA INFUNDADO**; el recurso de apelación en el sentido que se le reponga como responsable del manejo presupuestal de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER LA IMPLEMENTACIÓN, del artículo primero de la presente resolución, por parte de la Dirección Regional de Administración, mediante la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, y procedan a realizar acciones administrativas de su competencia a fin de efectivizar lo ordenado, y dejar constancia en Acta.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 27444 a Herbert Rossel Quintana Leiva en su domicilio consignado Jirón Arequipa N° 714, de la ciudad de Abancay, a la Gerencia General, Dirección Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, Procuraduría Pública Regional, y a las demás dependencias administrativas pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac para su cumplimiento.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE;



Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFVT/GR
AZB/DRAJ

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

